



Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima

Parte quejosa: **** * * * * *

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
indirecto

1490/2023-1

En Colima, Colima, a las **nueve horas con treinta y un minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha fijada para la verificación de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto **1490/2023**, promovido por **** * * * * *, por propio derecho.

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Ignacio Beruben Villavicencio**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien actúa asistido de José Filemón Ramírez Calvo, secretario que da fe.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 124 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), el juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia: el secretario relaciona oralmente todas y cada una de las constancias que obran en este expediente.

El Juez acuerda: se considera practicada la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

Abierto el período de pruebas: el secretario da cuenta con las pruebas aportadas por las partes.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 124, ambos de la ley, ténganse por admitidas y desahogadas por su especial naturaleza las pruebas documentales aportadas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, por lo que se cierra este período y, por perdido el derecho de las demás partes para ofrecerlas.

Abierto el período de alegatos: el secretario hace constar que ninguna de las partes los formularon.

El Juez acuerda: se tienen por rendidas las formulaciones de la representación social y, por otro lado, por perdido el derecho de las demás partes para manifestarlos.

Acto continuo, ya que no hay diligencias pendientes por cumplir, se emite la siguiente resolución:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1490/2023**.

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Demanda de garantías.

Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, turnado a este órgano jurisdiccional, **** * * * * * solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en la omisión de otorgarle la pensión por fallecimiento por riesgo de trabajo a la quejosa y a su hijo menor de edad por orfandad por riesgo de trabajo como beneficiario del ahora extinto **** * * * * *, que atribuyó al Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y otra autoridad.

Previsiones a la demanda.

El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, registró la demandada con el número **1490/2023-1** y formuló prevención a la quejosa, a fin de que aclarara si instó el juicio constitucional por su propio derecho o en representación de su hijo menor de edad *********, o bien, en doble carácter.

Al respecto, manifestó que promovió el sumario de amparo por sí y en representación de su hijo menor de edad; sin embargo, en auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se formuló nueva prevención por hecho novedoso con apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento se tramitaría la demanda, únicamente, por lo que ve a la directa quejosa.

Admisión de la demanda.

Transcurrido el plazo concedido, sin manifestación alguna de la quejosa, en auto de diez de enero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento a la quejosa y se admitió la demanda únicamente por lo que a ella respecta; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

II. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE LA MATERIA DEL RECLAMO

De conformidad con el dispositivo 74, fracción I, de la ley, atendiendo en su integridad la demanda de amparo, así como del apercibimiento efectuado a la parte quejosa, el cual consiste en la omisión de otorgarle la pensión por fallecimiento por riesgo de trabajo a la quejosa y a su hijo menor de edad por orfandad por riesgo de trabajo como beneficiario del extinto
******* ***** *******

IV. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

No es cierta la omisión atribuida al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos en el Estado de Colima.

Para demostrar este aserto, es necesario precisar que, conforme a la técnica del amparo, la certeza de la existencia



Amparo indirecto
1490/2023-1

de una omisión involucra el estudio de elementos fácticas; es decir, la comprobación en autos, con cualquiera de los medios legales, de la realización de ese acto por tal autoridad, lo que no implica el análisis de aspectos jurídicos propios del fondo del asunto.¹

Uno de los aspectos fácticos que el juez debe tomar en cuenta, como parte de la técnica del amparo, para determinar la existencia de una omisión atribuida a una autoridad, consiste en verificar si la responsable se encontraba en condiciones de actuar en el sentido exigido por la parte quejosa.²

En el caso, la parte quejosa se duele de que el Instituto responsable no le ha otorgado la pensión por fallecimiento por riesgo de trabajo del extinto ***** ; sin embargo, contrario a lo que refiere la responsable ya le otorgó la pensión que refiere mediante resolución ***** contenida en el dictamen publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el quince de noviembre de dos mil veintidós, el cual exhibió con su demanda de amparo.

Esta prueba tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Esto significa que al momento de la presentación de la demanda de amparo, el Instituto de Pensiones ya se había pronunciado sobre la procedencia de la pensión que reclama, quedando pendiente su pagó, el cual sería con cargo a la partida presupuestal del municipio de Manzanillo para el pago de jubilaciones y pensiones de su presupuesto de egresos.

¹ Así lo estableció la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XI, quinta parte, página 14.

“ACTO RECLAMADO. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA. Dentro de la técnica del amparo, la determinación de la existencia o inexistencia del acto atribuido a una autoridad señalada como responsable, solamente puede referirse a cuestiones fácticas, es decir a la comprobación en autos, con cualquiera de los medios legales, de la realización de ese acto por tal autoridad, o sea, si ha efectuado un hecho voluntario, positivo o negativo, consistente en una decisión, ejecución u omisión; sin dilucidar cuestiones de derecho, de carácter normativo cuyo análisis, atañe por su propia naturaleza, al fondo del negocio, o a la determinación, en su oportunidad, de los efectos restitutorios del amparo que en su caso se conceda, y no a la mera determinación de la existencia del acto reclamado.”

² Es aplicable, por similitud de razón, la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2018110, que dice:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”

JOSE FLEMON RAMIREZ CALVO
70.64.66.30.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.100.101.102.103.104.105.106.107.108.109.110.111.112.113.114.115.116.117.118.119.120.121.122.123.124.125.126.127.128.129.130.131.132.133.134.135.136.137.138.139.140.141.142.143.144.145.146.147.148.149.150.151.152.153.154.155.156.157.158.159.160.161.162.163.164.165.166.167.168.169.170.171.172.173.174.175.176.177.178.179.180.181.182.183.184.185.186.187.188.189.190.191.192.193.194.195.196.197.198.199.200.201.202.203.204.205.206.207.208.209.210.211.212.213.214.215.216.217.218.219.220.221.222.223.224.225.226.227.228.229.230.231.232.233.234.235.236.237.238.239.240.241.242.243.244.245.246.247.248.249.250.251.252.253.254.255.256.257.258.259.260.261.262.263.264.265.266.267.268.269.270.271.272.273.274.275.276.277.278.279.280.281.282.283.284.285.286.287.288.289.290.291.292.293.294.295.296.297.298.299.300.301.302.303.304.305.306.307.308.309.310.311.312.313.314.315.316.317.318.319.320.321.322.323.324.325.326.327.328.329.330.331.332.333.334.335.336.337.338.339.340.341.342.343.344.345.346.347.348.349.350.351.352.353.354.355.356.357.358.359.360.361.362.363.364.365.366.367.368.369.370.371.372.373.374.375.376.377.378.379.380.381.382.383.384.385.386.387.388.389.390.391.392.393.394.395.396.397.398.399.400.401.402.403.404.405.406.407.408.409.410.411.412.413.414.415.416.417.418.419.420.421.422.423.424.425.426.427.428.429.430.431.432.433.434.435.436.437.438.439.440.441.442.443.444.445.446.447.448.449.450.451.452.453.454.455.456.457.458.459.460.461.462.463.464.465.466.467.468.469.470.471.472.473.474.475.476.477.478.479.480.481.482.483.484.485.486.487.488.489.490.491.492.493.494.495.496.497.498.499.500.501.502.503.504.505.506.507.508.509.510.511.512.513.514.515.516.517.518.519.520.521.522.523.524.525.526.527.528.529.530.531.532.533.534.535.536.537.538.539.540.541.542.543.544.545.546.547.548.549.550.551.552.553.554.555.556.557.558.559.560.561.562.563.564.565.566.567.568.569.570.571.572.573.574.575.576.577.578.579.580.581.582.583.584.585.586.587.588.589.590.591.592.593.594.595.596.597.598.599.600.601.602.603.604.605.606.607.608.609.610.611.612.613.614.615.616.617.618.619.620.621.622.623.624.625.626.627.628.629.630.631.632.633.634.635.636.637.638.639.640.641.642.643.644.645.646.647.648.649.650.651.652.653.654.655.656.657.658.659.660.661.662.663.664.665.666.667.668.669.670.671.672.673.674.675.676.677.678.679.680.681.682.683.684.685.686.687.688.689.690.691.692.693.694.695.696.697.698.699.700.701.702.703.704.705.706.707.708.709.710.711.712.713.714.715.716.717.718.719.720.721.722.723.724.725.726.727.728.729.730.731.732.733.734.735.736.737.738.739.740.741.742.743.744.745.746.747.748.749.750.751.752.753.754.755.756.757.758.759.760.761.762.763.764.765.766.767.768.769.770.771.772.773.774.775.776.777.778.779.780.781.782.783.784.785.786.787.788.789.790.791.792.793.794.795.796.797.798.799.800.801.802.803.804.805.806.807.808.809.810.811.812.813.814.815.816.817.818.819.820.821.822.823.824.825.826.827.828.829.830.831.832.833.834.835.836.837.838.839.840.841.842.843.844.845.846.847.848.849.850.851.852.853.854.855.856.857.858.859.860.861.862.863.864.865.866.867.868.869.870.871.872.873.874.875.876.877.878.879.880.881.882.883.884.885.886.887.888.889.890.891.892.893.894.895.896.897.898.899.900.901.902.903.904.905.906.907.908.909.910.911.912.913.914.915.916.917.918.919.920.921.922.923.924.925.926.927.928.929.930.931.932.933.934.935.936.937.938.939.940.941.942.943.944.945.946.947.948.949.950.951.952.953.954.955.956.957.958.959.960.961.962.963.964.965.966.967.968.969.970.971.972.973.974.975.976.977.978.979.980.981.982.983.984.985.986.987.988.989.990.991.992.993.994.995.996.997.998.999.1000.1001.1002.1003.1004.1005.1006.1007.1008.1009.1010.1011.1012.1013.1014.1015.1016.1017.1018.1019.1020.1021.1022.1023.1024.1025.1026.1027.1028.1029.1030.1031.1032.1033.1034.1035.1036.1037.1038.1039.1040.1041.1042.1043.1044.1045.1046.1047.1048.1049.1050.1051.1052.1053.1054.1055.1056.1057.1058.1059.1060.1061.1062.1063.1064.1065.1066.1067.1068.1069.1070.1071.1072.1073.1074.1075.1076.1077.1078.1079.1080.1081.1082.1083.1084.1085.1086.1087.1088.1089.1090.1091.1092.1093.1094.1095.1096.1097.1098.1099.1100.1101.1102.1103.1104.1105.1106.1107.1108.1109.1110.1111.1112.1113.1114.1115.1116.1117.1118.1119.1120.1121.1122.1123.1124.1125.1126.1127.1128.1129.1130.1131.1132.1133.1134.1135.1136.1137.1138.1139.1140.1141.1142.1143.1144.1145.1146.1147.1148.1149.1150.1151.1152.1153.1154.1155.1156.1157.1158.1159.1160.1161.1162.1163.1164.1165.1166.1167.1168.1169.1170.1171.1172.1173.1174.1175.1176.1177.1178.1179.1180.1181.1182.1183.1184.1185.1186.1187.1188.1189.1190.1191.1192.1193.1194.1195.1196.1197.1198.1199.1200.1201.1202.1203.1204.1205.1206.1207.1208.1209.1210.1211.1212.1213.1214.1215.1216.1217.1218.1219.1220.1221.1222.1223.1224.1225.1226.1227.1228.1229.1230.1231.1232.1233.1234.1235.1236.1237.1238.1239.1240.1241.1242.1243.1244.1245.1246.1247.1248.1249.1250.1251.1252.1253.1254.1255.1256.1257.1258.1259.1260.1261.1262.1263.1264.1265.1266.1267.1268.1269.1270.1271.1272.1273.1274.1275.1276.1277.1278.1279.1280.1281.1282.1283.1284.1285.1286.1287.1288.1289.1290.1291.1292.1293.1294.1295.1296.1297.1298.1299.1300.1301.1302.1303.1304.1305.1306.1307.1308.1309.1310.1311.1312.1313.1314.1315.1316.1317.1318.1319.1320.1321.1322.1323.1324.1325.1326.1327.1328.1329.1330.1331.1332.1333.1334.1335.1336.1337.1338.1339.1340.1341.1342.1343.1344.1345.1346.1347.1348.1349.1350.1351.1352.1353.1354.1355.1356.1357.1358.1359.1360.1361.1362.1363.1364.1365.1366.1367.1368.1369.1370.1371.1372.1373.1374.1375.1376.1377.1378.1379.1380.1381.1382.1383.1384.1385.1386.1387.1388.1389.1390.1391.1392.1393.1394.1395.1396.1397.1398.1399.1400.1401.1402.1403.1404.1405.1406.1407.1408.1409.1410.1411.1412.1413.1414.1415.1416.1417.1418.1419.1420.1421.1422.1423.1424.1425.1426.1427.1428.1429.1430.1431.1432.1433.1434.1435.1436.1437.1438.1439.1440.1441.1442.1443.1444.1445.1446.1447.1448.1449.1450.1451.1452.1453.1454.1455.1456.1457.1458.1459.1460.1461.1462.1463.1464.1465.1466.1467.1468.1469.1470.1471.1472.1473.1474.1475.1476.1477.1478.1479.1480.1481.1482.1483.1484.1485.1486.1487.1488.1489.1490.1491.1492.1493.1494.1495.1496.1497.1498.1499.1500.1501.1502.1503.1504.1505.1506.1507.1508.1509.1510.1511.1512.1513.1514.1515.1516.1517.1518.1519.1520.1521.1522.1523.1524.1525.1526.1527.1528.1529.1530.1531.1532.1533.1534.1535.1536.1537.1538.1539.1540.1541.1542.1543.1544.1545.1546.1547.1548.1549.1550.1551.1552.1553.1554.1555.1556.1557.1558.1559.1560.1561.1562.1563.1564.1565.1566.1567.1568.1569.1570.1571.1572.1573.1574.1575.1576.1577.1578.1579.1580.1581.1582.1583.1584.1585.1586.1587.1588.1589.1590.1591.1592.1593.1594.1595.1596.1597.1598.1599.1600.1601.1602.1603.1604.1605.1606.1607.1608.1609.1610.1611.1612.1613.1614.1615.1616.1617.1618.1619.1620.1621.1622.1623.1624.1625.1626.1627.1628.1629.1630.1631.1632.1633.1634.1635.1636.1637.1638.1639.1640.1641.1642.1643.1644.1645.1646.1647.1648.1649.1650.1651.1652.1653.1654.1655.1656.1657.1658.1659.1660.1661.1662.1663.1664.1665.1666.1667.1668.1669.1670.1671.1672.1673.1674.1675.1676.1677.1678.1679.1680.1681.1682.1683.1684.1685.1686.1687.1688.1689.1690.1691.1692.1693.1694.1695.1696.1697.1698.1699.1700.1701.1702.1703.1704.1705.1706.1707.1708.1709.1710.1711.1712.1713.1714.1715.1716.1717.1718.1719.1720.1721.1722.1723.1724.1725.1726.1727.1728.1729.1730.1731.1732.1733.1734.1735.1736.1737.1738.1739.1740.1741.1742.1743.1744.1745.1746.1747.1748.1749.1750.1751.1752.1753.1754.1755.1756.1757.1758.1759.1760.1761.1762.1763.1764.1765.1766.1767.1768.1769.1770.1771.1772.1773.1774.1775.1776.1777.1778.1779.1780.1781.1782.1783.1784.1785.1786.1787.1788.1789.1790.1791.1792.1793.1794.1795.1796.1797.1798.1799.1800.1801.1802.1803.1804.1805.1806.1807.1808.1809.1810.1811.1812.1813.1814.1815.1816.1817.1818.1819.1820.1821.1822.1823.1824.1825.1826.1827.1828.1829.1830.1831.1832.1833.1834.1835.1836.1837.1838.1839.1840.1841.1842.1843.1844.1845.1846.1847.1848.1849.1850.1851.1852.1853.1854.1855.1856.1857.1858.1859.1860.1861.1862.1863.1864.1865.1866.1867.1868.1869.1870.1871.1872.1873.1874.1875.1876.1877.1878.1879.1880.1881.1882.1883.1884.1885.1886.1887.1888.1889.1890.1891.1892.1893.1894.1895.1896.1897.1898.1899.1900.1901.1902.1903.1904.1905.1906.1907.1908.1909.1910.1911.1912.1913.1914.1915.1916.1917.1918.1919.1920.1921.1922.1923.1924.1925.1926.1927.1928.1929.1930.1931.1932.1933.1934.1935.1936.1937.1938.1939.1940.1941.1942.1943.1944.1945.1946.1947.1948.1949.1950.1951.1952.1953.1954.1955.1956.1957.1958.1959.1960.1961.1962.1963.1964.1965.1966.1967.1968.1969.1970.1971.1972.1973.1974.1975.1976.1977.1978.1979.1980.1981.1982.1983.1984.1985.1986.1987.1988.1989.1990.1991.1992.1993.1994.1995.1996.1997.1998.1999.2000.2001.2002.2003.2004.2005.2006.2007.2008.2009.2010.2011.2012.2013.2014.2015.2016.2017.2018.2019.2020.2021.2022.2023.2024.2025.2026.2027.2028.2029.2030.2031.2032.2033.2034.2035.2036.2037.2038.2039.2040.2041.2042.2043.2044.2045.2046.2047.2048.2049.2050.2051.2052.2053.2054.2055.2056.2057.2058.2059.2060.2061.2062.2063.2064.2065.2066.2067.2068.2069.2070.2071.2072.2073.2074.2075.2076.2077.2078.2079.2080.2081.2082.2083.2084.2085.2086.2087.2088.2089.2090.2091.2092.2093.2094.2095.2096.2097.2098.2099.2100.2101.2102.2103.2104.2105.2106.2107.2108.2109.2110.2111.2112.2113.2114.2115.2116.2117.2118.2119.2120.2121.2122.2123.2124.2125.2126.2127.2128.2129.2130.2131.2132.2133.2134.2135.2136.2137.2138.2139.2140.2141.2142.2143.2144.2145.2146.2147.2148.2149.2150.2151.2152.2153.2154.2155.2156.2157.2158.2159.2160.2161.2162.2163.2164.2165.2166.2167.2168.2169.2170.2171.2172.2173.2174.2175.2176.2177.2178.2179.2180.2181.2182.2183.2184.2185.2186.2187.2188.2189.2190.2191.2192.2193.2194.2195.2196.2197.2198.2199.2200.2201.2202.2203.2204.2205.2206.2207.2208.2209.2210.2211.2212.2213.2214.2215.2216.2217.2218.2219.2220.2221.2222.2223.2224.2225.2226.2227.2228.2229.2230.2231.2232.2233.2234.2235.2236.2237.2238.2239.2240.2241.2242.2243.2244.2245.2246.2247.2248.2249.2250.2251.2252.2253.2254.2255.2256.2257.2258.2259.2260.2261.2262.2263.2264.2265.2266.2267.2268.2269.2270.2271.2272.2273.2274.2275.2276.2277.2278.2279.2280.2281.2282.2283.2284.2285.2286.2287.2288.2289.2290.2291.2292.2293.2294.2295.2296.2297.2298.2299.2300.2301.2302.2303.2304.2305.2306.2307.2308.2309.2310.2311.2312.2313.2314.2315.2316.2317.2318.2319.2320.2321.2322.2323.2324.2325.2326.2327.2328.2329.2330.2331.2332.2333.2334.2335.2336.2337.2338.2339.2340.2341.2342.2343.2344.2345.2346.2347.2348.2349.2350.2351.2352.2353.2354.2355.2356.2357.2358.2359.2360.2361.2362.2363.2364.2365.2366.2367.2368.2369.2370.2371.2372.2373.2374.2375.2376.2377.2378.2379.2380.2381.2382.2383.2384.2385.2386.2387.2388.2389.2390.2391.2392.2393.2394.2395.2396.2397.2398.2399.2400.2401.2402.2403.2404.2405.2406.2407.2408.2409.2410.2411.2412.2413.2414.2415.2416.2417.2418.2419.2420.2421.2422.2423.2424.2425.2426.2427.2428.2429.2430.2431.2432.2433.2434.2435.2436.2437.2438.2439.2440.2441.2442.2443.2444.2445.2446.

Con lo expuesto es dable concluir que no es cierta la abstención atribuida a la responsable de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por lo que ha dicha autoridad se refiere.

V. EXISTENCIA DE LA MATERIA DE RECLAMO.

Es cierto el acto reclamado del Ayuntamiento responsable no obstante su negativa al rendir el informe justificado toda vez que sus argumentos involucran cuestiones relacionadas con el derecho al pago de la pensión que reclama la parte quejosa.

Lo anterior se corrobora con las constancias certificadas que adjuntó el Instituto responsable y la parte quejosa, de la cual se advierte la existencia de la resolución ***** emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima en la que determina la obligación a cargo del Ayuntamiento responsable de pagar con base en su partida presupuestal la pensión de que se trata.

VI. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Antecedentes del acto reclamado.

Previo al estudio de los actos reclamados, conviene citar algunos antecedentes, los cuales se extraen de la demanda de amparo y de las documentales que adjuntaron las autoridades responsables en apoyo a sus informes:

1. La quejosa fue esposa del finado ***** , quien murió a consecuencia de un riesgo de trabajo que le costó la vida; los cuales procrearon al menor de edad *****
2. Por lo que con el carácter de esposa y madre del menor de edad, compareció al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para obtener la pensión que señala la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.
3. Así, obtuvo resolución ***** emitida por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, en edición extraordinaria del quince de noviembre de dos mil veintidós, que adjuntó la parte quejosa, se obtiene que se concedió **pensión por fallecimiento por riesgo de trabajo a la quejosa y pensión por orfandad por riesgo de trabajo al menor ***** y ******* pensiones que se otorgaron a fin de que se afectara la partida presupuestal Municipal para Jubilaciones y pensiones del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para el ejercicio fiscal del año que corresponda, sin que se afecten las cuentas institucionales que administra el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.



Amparo indirecto

1490/2023-1

4. Dichas pensiones debían pagarse de manera retroactiva a partir de la fecha en que causó baja por defunción el finado servidor público; así como que se debe pagar de forma quincenal los días quince y último de cada mes.
5. La quejosa indica que, a la fecha de presentación de la demanda no se le ha otorgado la pensión correspondiente.
6. Inconforme con esa resolución el Ayuntamiento responsable, interpuso **recurso de revisión**, mismo que se resolvió el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, calificó de infundados los agravios y **declaró procedente** la resolución impugnada.
7. **En contra de esa determinación, el Ayuntamiento responsable promovió juicio de nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima; demanda que fue registrada bajo expediente ***** y admitida a trámite el quince de marzo de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, se analizarán los actos reclamados en el presente sumario constitucional.

Ahora bien, el estudio de las causas de improcedencia del juicio de amparo, debe realizarse de manera preferente al de fondo de la cuestión planteada, ya que es de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley.

Este Juzgado Federal, de oficio, advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61 de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados que constituye el acto reclamado no transgreden la esfera jurídica de la parte quejosa y por consecuencia, se actualiza la causa de sobreseimiento contemplada por el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, como a continuación se verá.

La causa de improcedencia en cita dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”*

Al respecto, el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica,*

ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”

De la transcripción de los preceptos anteriores se colige que el ejercicio de la acción de amparo está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por una ley, tratado internacional o reglamento.

Sustenta lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que se lee, en la página 181, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL. Los sujetos que se consideran afectados por la ley que impugna de inconstitucional deben demostrar que están comprendidos por los supuestos de dicha ley. La comprobación puede hacerse por cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes, y si no aparece alguna que demuestre que los quejosos están bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.”

Ahora bien, como se mencionó la parte quejosa reclama la omisión de otorgarle la **pensión por fallecimiento por riesgo de trabajo** a la quejosa y a su hijo menor de edad por **orfandad por riesgo de trabajo como beneficiario del extinto *******, por lo que en consecuencia reclama la debida afectación de la partida presupuestal municipal para jubilaciones y pensiones del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, sin que se afecte las cuentas institucionales que administra la responsable instituto de pensiones.

Pensión de orfandad por riesgo de trabajo.

Particularmente, se tiene que la parte quejosa reclama la omisión de otorgar la pensión de orfandad por riesgo de trabajo a su hijo menor de edad ***** en contexto de la resolución *****; sin embargo, carece de interés para reclamar omisiones y consecuencias derivado de la pensión de



Amparo indirecto
1490/2023-1

orfandad por riesgo de trabajo decretada en favor de su menor hijo ***** por riesgo de trabajo como beneficiarios del extinto ***** , toda vez que en el proveído admisorio, el juicio constitucional se admitió, únicamente, por lo que ve a la quejosa **** ***** , misma que es titular de la pensión de por fallecimiento por riesgo de trabajo, diversa a la antes descrita.

Consecuentemente, procede sobreseer el juicio de amparo en virtud de que, **la quejosa no es titular de un derecho subjetivo respecto a la pensión de orfandad por riesgo de trabajo**, precisamente porque ésta fue concedida a su hijo menor de edad ***** mediante resolución *****; de ahí que no se actualicen los requisitos establecidos en el artículo 5 fracción I, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la ley.

Pensión por fallecimiento por riesgo de trabajo.

Enseguida, respecto a la omisión de otorgarle a la quejosa la pensión **por fallecimiento por riesgo de trabajo** y las consecuencias en la afectación de la partida presupuestal municipal para jubilaciones y pensiones del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, sin que se afecte las cuentas institucionales que administra la responsable instituto de pensiones, en función de la resolución *****.

La quejosa, también carece de interés jurídico de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la ley, toda vez que de las pruebas que obran glosadas en el presente sumario, se obtiene que la resolución en la que se le reconoció el derecho a la multicitada pensión, **ésta subjudice al juicio de nulidad promovido por el Ayuntamiento responsable.**

Es así, porque como se expuso en los antecedentes de los actos reclamados, si bien la resolución ***** publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, en edición extraordinaria del quince de noviembre de dos mil veintidós, concedió **pensión por fallecimiento por riesgo de trabajo a la quejosa y pensión por orfandad por riesgo de trabajo al menor ***** y ******* pensiones que se otorgaron a fin de que se afectara la partida presupuestal Municipal para Jubilaciones y pensiones del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para el ejercicio fiscal del año que corresponda, sin que se afecten las cuentas institucionales que administra el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Cierto es que informe con esa resolución el Ayuntamiento responsable, interpuso **recurso de revisión** ante el **instituto de pensiones responsables**, mismo que se resolvió el dieciséis de enero de dos mil veintitrés y **declaró procedente** la resolución impugnada.

Por lo que, en contra de esa determinación, el Ayuntamiento responsable promovió **juicio de nulidad** ante el

JOSE FLEMON RAMIREZ CALVO
70.64.66.30.63.64.66.32.200.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.1.4.8
15.05.26.18.00.00



Amparo indirecto
1490/2023-1

inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

VII. DECISIÓN.

Por lo tanto, al cobrar vigencia la causa de improcedencia referida, respecto del acto reclamado que nos ocupa, lo que procede es **sobreseer el presente juicio de amparo** de conformidad con el numeral 63, fracción V, del cuerpo legal en cita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

◆ **Generación de oficio.**

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces de los siguientes oficios:

Número de oficio	Destinatario
3897/2024	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3898/2024	INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con los cuales se ordena notificar a sus destinatarios.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de José Filemón Ramírez Calvo, secretario quien autoriza y da fe.

Elaboró: LPZS

JOSE FILEMON RAMIREZ CALVO
70.64.66.30.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.1.4.8
15.05.26.18.00.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ignacio Beruben Villavicencio	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.6a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/02/24 19:04:56 - 27/02/24 13:04:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	34 ca 4a 75 9f b8 66 aa 08 21 8c 56 61 86 c4 ce c8 de 1f 28 71 6b b9 df ad 42 84 73 3a ab a0 31 42 5b 95 cc 72 84 c4 0d b0 ed 3a 9d e4 c5 62 d5 c7 13 4d 80 14 f3 5d a5 d7 77 5e dc 88 5e 2e 50 52 2c 86 f5 16 a9 95 59 a2 3f 7a 05 9b 4e 64 b6 f4 7f 7f 59 5d 54 c8 be 61 5b c0 d3 59 5a f2 d7 1e c7 4f 93 79 53 fc 24 e9 81 0c c8 8a bc 59 75 88 21 df 53 6c 66 b1 b3 af 25 6c f0 de 17 57 f4 23 0c 9b 4f 3c 8b 2c 68 c2 fd dc 44 c8 89 8c 6d 31 c7 39 16 d3 43 b3 a0 02 ea ce 8c ab a2 ff 8e a4 21 63 62 d4 72 ef 2e 94 1a 57 c5 27 85 58 84 a4 9e 1a d1 20 c6 cb f9 1b fe 06 b1 7f b8 15 12 4a f5 47 4d bb 02 f7 4a 75 f0 ed 47 9b f1 00 a0 8a bb d5 98 a7 89 0f 7e 2f 4d e4 f3 05 5a 7b c7 d9 a3 cd c6 84 41 b1 6b 10 24 1d f7 54 31 8b ba e9 9d 4a 7f 78 75 27 94 40 3c 9f d7 26 fb d4 be			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/02/24 19:04:56 - 27/02/24 13:04:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/02/24 19:04:56 - 27/02/24 13:04:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	105112533			
Datos estampillados:	kdOPMfBsHr2/Z/kw99A2HND0NXI=			

El licenciado(a) JosÁ FilemÁn RamÁrez Calvo, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica